Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Natalia López		
Fecha/hora gestión	17/09/2026 07:58	**Fecha/hora resolución**	17/09/2026 15:05
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001747
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000038-0000100001	**Nombre Institución**	BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	CONTRATACION DE UN SERVICIO INTEGRAL DE CIBERINTELIGENCIA Y PROTECCION DIGITAL, QUE PERMIT A LA IDENTIFICACION, MONITOREO Y ANALISIS DE AMENAZAS EN SUPERFICIES DIGITALES		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001060 Línea 1	14/07/2026 22:15	KATTIA ALVARADO RAMIREZ	SPC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento	Se anula Acto Final
8122026000001059 Línea 1	14/07/2026 17:59	JASON ARTURO GALVEZ ESTRADA	TECHNOLOGY CORE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento	Se anula Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante documentos 8122026000001060 y 8122026000001059 ingresados el catorce de julio de dos mil veintiséis, el **CONSORCIO SPC INTERNACIONAL S.A. / CR GUATEMALA** y la empresa **TECHNOLOGY CORE S.A.** presentaron recurso de apelación contra el acto final de adjudicación de la Licitación Mayor 2025LY-000038-0000100001 promovida por el Banco Nacional de Costa Rica, para la contratación de un servicio integral de ciberinteligencia y protección digital que permita la identificación, monitoreo y análisis de amenazas en superficies digitales.

II. Que mediante auto No. 8052026000001075 de las ocho horas treinta y dos minutos del veinticuatro de julio de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración y a la adjudicataria. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 8052026000001175 de las catorce horas veintiún minutos del doce de agosto de dos mil veintiséis, esta División confirió audiencia especial a las partes por el allanamiento de la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgarla a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001060 - SPC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica http://www.sicop.go.cr/index.jsp, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II. SOBRE EL ALLANAMIENTO DE LA ENTIDAD LICITANTE. Con fundamento en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 249 de su Reglamento (RLGCP), el allanamiento constituye una facultad legal que permite a la Administración aceptar, de manera total o parcial, las pretensiones y reclamos formulados contra el acto final de adjudicación.

Así, constituye un mecanismo de autocorrección mediante el cual la Administración reconoce la validez de un planteamiento interpuesto por un tercero o derivado de un examen propio. Por este motivo, recae exclusivamente en la entidad licitante la valoración técnica y la responsabilidad absoluta por lo aceptado y sus implicaciones legales.

No obstante, dicho mecanismo opera como una potestad condicionada, ya que la entidad que resuelve no se encuentra vinculada a acoger lo requerido por el simple hecho de existir un allanamiento, sino que debe ser analizado con apego estricto al ordenamiento jurídico.

Por ende, se estima que ante un allanamiento la Administración licitante ya ha valorado técnicamente su procedencia dado que ha realizado las justificaciones técnicas, siendo la única responsable de sus consecuencias.

En el presente caso, corresponderá comprobar que el allanamiento manifestado por la entidad licitante se ajuste a las disposiciones y principios del ordenamiento jurídico aplicable.

El **Consorcio SPC Internacional Internacional S.A. y CR Guatemala** fundamentó su recurso en un alegato de trato desigual por parte de la Administración. Sostiene que, aun cuando presentó la declaración jurada requerida, no se le otorgó la totalidad del puntaje en las variables de experiencia profesional y experiencia adicional, mientras que a la firma adjudicataria sí se le reconoció la puntuación máxima en el rubro de experiencia profesional.

Aunado a lo anterior, sostiene que tal actuación resulta improcedente, toda vez que a la adjudicataria se le admitió experiencia en ciberseguridad en términos genéricos, sin que se acreditara explícitamente la ejecución de un servicio integral equivalente al objeto de la contratación, a saber: monitoreo y desactivación de phishing, takedowns, protección de marca, monitoreo en Deep/Dark Web, ciberprotección antifraude digital, así como resguardo en redes sociales, aplicaciones falsas, BINes y cuentas VIP.

Adicionalmente, sostiene que la empresa adjudicataria incumple el requisito de experiencia adicional al presentar dos atestados defectuosos: el primero, por tratarse de una entidad pública costarricense de energía y telecomunicaciones y no de una entidad financiera latinoamericana; el segundo, por no demostrar tareas de monitoreo y desactivación de phishing, takedowns, protección de marca ni ciberinteligencia antifraude digital equivalentes al objeto licitado. En consecuencia, afirma que la valoración de la experiencia profesional y adicional carece de la debida motivación, lo que ocasiona un perjuicio sustancial.

Por otra parte, **la empresa Technology Core S.A.** alega una la falta de motivación e insuficiencia técnica en el análisis de la Administración ya que considera que no cuenta con una explicación clara y verificable respecto a la metodología aplicada, la valoración de referencias de experiencia, las verificaciones realizadas y la fundamentación del análisis económico.

Adicionalmente, alega una indefensión procesal, dado que señala que la Administración incorporó tardíamente la evaluación técnica de la experiencia. Y que la propuesta de la adjudicataria omitió presentar el detalle técnico exigido para los mecanismos de *machine learning* en la clasificación de URLs, la API consultable en tiempo real y las integraciones preconfiguradas.

Asimismo, señala que no identificó a las entidades internacionales para la colaboración antifraude, ofreció datos incompletos para la validación forense de aplicaciones móviles (incluido el soporte para sistemas HarmonyOS), no acreditó la detección de *deepfakes*, no respaldó la disponibilidad de consola y soporte en idioma español y no asumió expresamente el compromiso de completar la desactivación de amenazas en el plazo máximo de veinte días hábiles.

En relación a la experiencia profesional, alega inconsistencias en las experiencias declaradas por la empresa adjudicataria. Específicamente, señala que una experiencia es como una sociedad agencia de seguros y no como entidad financiera. A su vez, objetó el otorgamiento de puntos por proyectos con otras organizaciones, al considerar que correspondían a servicios de distinta naturaleza a los solicitados en el pliego.

Respecto a la experiencia adicional, alega que se le impidió subsanar a pesar de que los servicios omitidos correspondían a hechos históricos acontecidos previo a la apertura de ofertas. Sostiene que, bajo el régimen de subsanación y conservación de las ofertas, la Administración debió prevenir la aportación de esa documentación en vez de presumir su falta. En consecuencia, solicita recalcular los puntajes contemplando la experiencia subsanada.

Sobre el particular, el objeto contractual de la presente contratación se describe como: *"**A. GENERALIDADES** / El Banco Nacional de Costa Rica -en adelante el banco- requiere contratar el servicio integral de ciberinteligencia, protección de marca, caza de amenazas, monitoreo proactivo de sitios phishing, utilización de marca en redes sociales, falsificación de apps del banco e información relacionada del banco nacional en la superficie, deep y dark web con el objetivo de contar con información relevante y oportuna para combatir de forma anticipada posibles escenarios de fraude y/o amenazas al banco nacional de costa rica (sic) y/o sus clientes (...)"* (consultar SICOP / 2. Información del Pliego de condiciones / Ingreso al pliego de condiciones / F. Documento del Pliego de condiciones / No. 7. PLiego de condiciones Ciberinteligencia Modificación final. pdf).

Además, también se visualiza que la acreditación de experiencia fue contemplada en el pliego de condiciones tanto en calidad de requisito de admisibilidad como en carácter de factor de evaluación. En concreto, las condiciones establecidas estipularon lo siguiente: *"**D.1 EXPERIENCIA DEL OFERENTE** / El oferente deberá haber vendido, implementado, administrado y configurado como mínimo un (01) servicio de monitoreo y desactivación de phishing es una entidad financiera Latinoamericana, dentro de los tres (03) años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas. Se entiende como entidad financiera a las citadas en los artículos 117 de la Ley Orgánica del Banco Central y 1° de la Ley de Reguladora de empresas financieras no bancarias y entidades del gobierno de Costa Rica (instituciones del sector*

*público o empresas del sector privado). (...) El puntaje asignado a los diferentes aspectos que se evalúan se establece según se detalla a continuación: / **Criterios de evaluación** / **Puntaje** / 1. Oferta económica / 80 puntos / 2. Experiencia adicional del oferente / 05 puntos / 3. Experiencia profesional / 15 puntos / Total 100 puntos."* (consultar SICOP / 2. Información del Pliego de condiciones / Ingreso al pliego de condiciones / F. Documento del Pliego de condiciones / No. 7. PLiego de condiciones Ciberinteligencia Modificación final. pdf).

Adicionalmente, consta en el expediente del concurso que en el procedimiento de contratación participaron, entre otros oferentes, la empresa Truesec Security Services S.A., la empresa Technology Core S.A. y el Consorcio SPC Internacional S.A. y CR Guatemala. (consultar SICOP/ 3. Apertura de las ofertas / Resultado de la apertura).

A partir de lo anterior, la Administración emitió el criterio técnico No. CBSTI-060-2026 del 20 de mayo de 2026 en el cual realizó la calificación de las ofertas la cual arrojó los siguientes resultados: *"**Oferente** / **Precio cotizado (...) Factor 2 (Experiencia adicional del oferentes)** / **Factor 3 (Experiencia profesional)** / **Total** / Consorcio Cybrella - CR Atesa (...) 80.00 / SCP Internacional CR Guatemala (...) 3 / 12 / 81.97 / TrueSec Security Services S.A. (...) 2 / 15 / 83.31 (...) **E. RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN** (...) TrueSec Security Services S.A."* (consultar SICOP/ 3. Apertura de las ofertas / Estudio técnico de las ofertas / Resultado final del estudio de las ofertas / Resultado de la solicitud verificación o aprobación recibida / Documento CBSTI-060-2026.pdf).

Posteriormente, el 02 de julio de 2026 la Administración le adjudicó la presente contratación a la empresa TrueSec Security Services S.A. (ver SICOP/ 4. Información del acto final / Acto final). Sin embargo, el 07 de julio de 2026 emitió un anexo del Informe técnico CBSTI-060-2026 en el que se indica lo siguiente:*"**Oferente** / **Precio cotizado (...) Factor 2 (Experiencia adicional del oferentes)** / **Factor 3 (Experiencia profesional)** / **Total** / Technology Core S.A. (...) 75,31 (...) Consorcio Cybrella - CR Atesa (...) 80.00 (...) SCP Internacional CR Guatemala (...) 3 / 12 / 81.97 / TrueSec Security Services S.A. (...) 2 / 15 / 83.31 (...)"* (consultar SICOP/ 8. Información relacionada / Documento Anexo 1 / Anexo de documentos al Expediente Electrónico / Archivo adjunto Anexo 1- Informe Técnico CBSTI-060-2026.pdf). Razón por la cual, la empresa TrueSec Security Services S.A. resultó adjudicataria al obtener la mayor calificación (consultar SICOP/ 4. Información del acto final / Acto final).

No obstante, la empresa Technology Core S.A., así como el Consorcio SPC Internacional S.A. y CR Guatemala, promovieron los recursos de apelación interpuestos bajo los números 8122026000001060 y 8122026000001059. Al respecto, ambas partes recurrentes argumentan una falta de motivación técnica, además de sostener que la valoración del rubro de experiencia, tanto profesional como adicional, se realizó en contravención del principio de igualdad de trato, entre otros aspectos (consultar SICOP / Detalle de expediente de recursos / 2. Detalle del recurso Nos. 8122026000001060 y 8122026000001059).

De acuerdo con lo anterior, se procedió a dar la audiencia inicial 8052026000001075 mediante auto del 24 de julio de 2026, a fin de que la Administración y la empresa adjudicataria manifestaran lo que consideraban con respecto a los alegatos formulados por los apelantes en sus recursos (Consultar SICOP / 4. Listado de autos / No. 8052026000001075).

La Administración al atender la audiencia inicial 8052026000001075 mediante oficio No. CBSTI-100-2026 del 04 de agosto de 2026 señaló lo siguiente: "*Con motivo de la revisión integral efectuada por la Administración a raíz de los recursos formulados por los distintos participantes del concurso, se procedió a reexaminar los elementos que sustentaron la evaluación de las ofertas, particularmente aquellos relativos a la aplicación de determinados factores de calificación incorporados en el pliego de condiciones. Como resultado de dicho análisis, la Administración identificó inconsistencias y omisiones en la valoración originalmente realizada respecto de algunos aspectos evaluables de las propuestas presentadas, las cuales podrían tener incidencia en el resultado final del procedimiento. En criterio de esta Administración, las situaciones detectadas comprometen la adecuada aplicación de los principios de igualdad de trato, transparencia, objetividad y seguridad jurídica que deben regir toda actuación en materia de contratación pública. Asimismo, generan dudas razonables sobre la corrección de la evaluación efectuada y sobre la integridad del ejercicio comparativo que sirvió de fundamento al acto final de adjudicación. Debe precisarse que la posición institucional aquí expuesta no supone la aceptación íntegra de los argumentos desarrollados por los recurrentes ni implica un reconocimiento individual de cada uno de los agravios planteados en los recursos de apelación. (...) Por tal motivo, se estima que no resulta jurídicamente conveniente sostener la validez del acto de adjudicación actualmente impugnado, toda vez que la permanencia de dicho acto podría perpetuar eventuales defectos en la evaluación y comprometer la selección objetiva de la oferta que, conforme al pliego de condiciones y al ordenamiento jurídico aplicable, corresponda eventualmente adjudicar*." (Consultar SICOP / 4. Listado de autos / No. 8052026000001075 / Detalle solicitud de auto / 5. Detalle de respuesta).

De acuerdo con el anterior cuadro fáctico, se tiene que el objeto contractual del presente proceso se describe como un servicio integral de ciberinteligencia, protección de marca, caza de amenazas, monitoreo proactivo de sitios phishing, utilización de marca en redes sociales, falsificación de apps del banco e información relacionada del Banco Nacional en la superficie, deep y dark web. Además, el pliego de condiciones contempló la acreditación de experiencia en ese servicio tanto en calidad de requisito de admisibilidad como en carácter de factor de evaluación.

También se requirió como requisito de admisibilidad que el oferente demostrara haber vendido, implementado, administrado y configurado como mínimo un servicio de monitoreo y desactivación de phishing es una entidad financiera Latinoamericana.

De acuerdo con lo anterior, las recurrentes y la empresa adjudicataria -entre otros oferentes- participaron en la presente contratación, y obtuvieron las siguientes calificaciones: TrueSec Security Services S.A. un 83.31, SCP Internacional CR Guatemala un 80 y Technology Core S.A. un 75.31. Razón por la cual, la empresa TrueSec Security Services S.A. resultó adjudicataria al obtener la calificación más alta.

Sin embargo, las empresas impugnantes cuestionan el cumplimiento de la experiencia por parte de la adjudicataria. Argumentan que presentó atestados con vicios sustanciales: uno proveniente de una institución pública costarricense del sector de energía y telecomunicaciones —la cual carece de naturaleza financiera— y otro que omite la acreditación de las tareas específicas requeridas en el pliego de condiciones.

En el plano técnico, las apelantes sostienen que la propuesta adjudicada carece del detalle exigido, específicamente en lo relativo a los algoritmos de machine learning para la clasificación de URLs, la API con consultas en tiempo real y las integraciones preconfiguradas. Asimismo, señalan la omisión en la identificación de entidades internacionales para la cooperación antifraude, deficiencias en los datos para el análisis forense de aplicaciones móviles (incluyendo el soporte para HarmonyOS), falta de acreditación en la detección de deepfakes, ausencia de garantía para la atención del servicio y consola en idioma español, y la falta de compromiso explícito con el plazo máximo de 20 días hábiles estipulado para la desactivación de amenazas.

Aunado a ello, se argumenta una situación de indefensión procesal producida por la adición extemporánea del análisis técnico de la experiencia. Sobre este último rubro, aducen que la Administración se equivocó al calificar como omisión la falta de experiencia adicional, toda vez que, al tratarse de acontecimientos históricos previos a la apertura de ofertas, correspondía precaver su subsanación en resguardo del principio de conservación de los actos.

Ante el conjunto de hechos expuestos, la entidad licitante realizó una reconsideración de los presupuestos que fundamentan la evaluación de las propuestas, particularmente aquellos relativos a la aplicación del factor de experiencia. Como resultado de dicho análisis, la Administración identificó inconsistencias y omisiones en la valoración originalmente realizada respecto de algunos aspectos evaluables de las propuestas presentadas, las cuales podrían tener incidencia en el resultado final del procedimiento.

Cuando se detectan inconsistencias en la fase de evaluación, resulta plenamente congruente con los principios rectores de la contratación pública retrotraer el procedimiento. Mantener tales irregularidades podría vulnerar postulados fundamentales como la igualdad de trato, la transparencia, la objetividad y la seguridad jurídica.

En este contexto, la posición adoptada por la entidad licitante se ajusta al marco normativo vigente, por cuanto procura salvaguardar la certeza jurídica de las empresas participantes y asegurar el cumplimiento riguroso de las condiciones establecidas en el pliego. Por tanto, tras identificar vicios en la ponderación de los criterios de valoración de la experiencia, la Administración está facultada para realizar un nuevo examen de los atestados de los oferentes a fin de reorientar el trámite conforme a derecho corresponde. Consecuentemente, el allanamiento manifestado por la entidad licitante se considera apegado al ordenamiento jurídico, en tanto persigue la correcta aplicación de la transparencia, la objetividad, la equidad de trato y la seguridad jurídica en la contratación administrativa.

Así, con el fin de evitar la permanencia de eventuales vicios en la evaluación y salvaguardar la selección objetiva de la oferta conforme al pliego de condiciones y al ordenamiento jurídico, no resulta jurídicamente procedente mantener la validez del acto de adjudicación impugnado.

En este sentido, la postura institucional adoptada obedece a la constatación de inconsistencias en la valoración de las ofertas que hacen indispensable un nuevo análisis técnico por parte de la licitante. Por consiguiente, dicho allanamiento no debe interpretarse como aceptación total de cada uno de los agravios formulados en los recursos de apelación, sino únicamente con la aceptación de la Administración de que la valoración de la experiencia contiene errores e inconsistencia que ameritan un nuevo análisis

Por tal motivo, se estima que no resulta jurídicamente conveniente sostener la validez del acto de adjudicación actualmente impugnado, toda vez que la permanencia de dicho acto podría perpetuar eventuales defectos en la evaluación y comprometer la selección objetiva de la oferta que, conforme al pliego de condiciones y al ordenamiento jurídico aplicable, corresponda eventualmente adjudicar.

Por lo tanto, corresponde retrotraer el presente proceso al trámite de estudio y valoración de las propuestas a fin de que la Administración determine de frente a las normas cartelarias los puntajes correspondientes. En dicha labor, la Administración deberá examinar todos los puntos cuestionados en las impugnaciones, garantizando así un análisis integral y riguroso.
Específicamente, el órgano resolutor deberá reexaminar con estricto apego a las bases del concurso y a los principios de transparencia, objetividad e igualdad de trato.

En relación con la calificación de la experiencia profesional y experiencia adicional deberá verificar los atestados aportados por las oferentes, y deberá precisar si cumplen o no según los alcances del pliego de condiciones, además de evaluar si los servicios acreditados contemplan el objeto contratado. Asimismo, deberá valorar la procedencia del régimen de subsanación respecto a los atestados omitidos que constituyan hechos históricos previos a la apertura de ofertas.

También se deberá analizar de manera detallada el cumplimiento de las cláusulas técnicas exigidas, entre ellas la metodología y mecanismos de machine learning para clasificación de URLs, las integraciones preconfiguradas, la disponibilidad de API en tiempo real, la identificación de entidades internacionales para la colaboración antifraude, el soporte para HarmonyOS en análisis forense móvil, la detección de deepfakes, la atención del servicio y consola en idioma español, y la asunción expresa del compromiso de desactivación de amenazas dentro del plazo límite de veinte días hábiles, según los requisitos del pliego de condiciones.

También se deberá emitir un informe técnico integral, debidamente motivado y con criterios claros y verificables, que sustente tanto la asignación de puntajes en cada uno de los factores de evaluación como los eventuales análisis económicos y de mejora de precios, garantizando el pleno acceso de las partes al expediente y evitando cualquier situación de indefensión procesal.

Así las cosas, atendido el allanamiento manifestado por la entidad licitante, procede declarar **parcialmente con lugar** los recursos de apelación interpuestos y ordenar la retrotracción del trámite a la etapa de valoración de las propuestas, a efecto de que se realice un nuevo análisis integral.

Toda vez que las ofertas serán objeto de un nuevo examen técnico, no resulta aplicable el principio de preclusión, por lo que este órgano resolutor se abstiene de dictaminar sobre el fondo de los agravios particulares expuestos por las partes recurrentes, al haber devenido en innecesario ante la posición asumida por la Administración.

Recurso 8122026000001059 - TECHNOLOGY CORE SOCIEDAD ANONIMA

Por ser de idéntica aplicación para ambos recursos de apelación frente al allanamiento institucional, se remite a lo resuelto en el Recurso No. 8122026000001060-SPC Internacional Sociedad Anónima.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/09/2026 08:16	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22

DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/09/2026 08:50	**Vigencia certificado**	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/09/2026 15:04	**Vigencia certificado**	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01687-2026	**Fecha notificación**	17/09/2026 16:28